

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2009 – 1592

Al Despacho el escrito allegado por el Incidentante Dr. PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ, donde solicita se ordene la entrega del vehículo de placas SQB – 718 y se requiera a la secuestre y a los parqueaderos.

Se procede a verificar el expediente donde se observa que en la parte resolutive del auto del 5 de abril de 2021 (fl. 147 y 148 C-1), fue resuelto lo solicitado por el memorialista, por lo que se ordenará actualizar los oficios ordenados en los numerales 2, 3 y 4 del auto referido.

Respecto al requerimiento a la secuestre señora YINA MUÑOZ, y dado que, la misma, no ha brindado respuesta a los diferentes requerimientos hechos por el despacho, respecto a la ubicación del vehículo de placas SQB - 718. Sea del caso precisar que la conducta en la que incurrió la mentada secuestre, por demás injustificada, al no brindar la información solicitada, pues dicho vehículo fue dejado en su custodia en diligencia realizada el 22 de julio del 2015.

Toda vez quien actúo como secuestre, no efectuó la entrega del bien de forma oportuna, y no atendió los requerimientos realizados por el Juzgado, se ordenará que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º el Art 308 del C.G.P. y el numeral 7 del Art 50 ibídem y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del C. G. del P. regla 7ª la cual establece lo siguiente:

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

Conforme la norma en cita se ordenará oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que investigue y adelante las acciones correspondientes en virtud de la falta de los deberes y funciones

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

en el presente caso de la citada auxiliar de la justicia y determine las sanciones de ley correspondientes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACTUALÍCENSE los oficios que viene ordenados en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del auto del 5 de abril de 2021 (fl. 147 y 148 C-3) y envíense al correo electrónico del Dr. PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ.

2.- ORDÉNESE oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, remítase a través del correo institucional copias del cuaderno de medidas cautelares y del incidente de desembargo, para que investigue las faltas de los deberes y funciones en el presente caso, de la auxiliar de la justicia YINA MUÑOZ y determine las sanciones de ley correspondientes, dejando las constancias dentro del proceso. **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

Se le dio cumplimiento al numeral 4° el Art 308 del C.G.P. y el numeral 7 Art 50 ibídem y en aplicación a lo dispuesto en la regla 7ª del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 720 2015 – 105

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. LUZ PATRICIA GALEANO BAUTISTA, donde reitera la renuncia al poder conferido por el demandante. Así mismo, la señora IRENE PLATA GONZALEZ, en calidad de administradora y representante legal del demandante le confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN CAMILO VALIENTE MORALES.

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Respecto al poder otorgado por la señora IRENE PLATA GONZALEZ, se denegará el reconocimiento de personería, dado que, no acreditó el certificado de representación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. LUZ PATRICIA GALEANO BAUTISTA apoderada del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE el reconocimiento de personería, dado que, la señora PLATA GONZALEZ, no acreditó el certificado de representación legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2014 - 786

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 179 a 182 C-1) presentada por la parte actora Dr. DAVID MUÑOZ RAMOS, donde se surtió el traslado a folio 180 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$60.245.258**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda a dar cumplimiento al auto del 9 de abril de 2021 (fl. 96 C-2)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2008 – 1341

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora Dra. SONIA FARFAN GUZMAN, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el expediente debe permanecer inactivo en la secretaria del Juzgado por el término de dos años y para el presente caso se debe de tener en cuenta que a la fecha en que se decretó la terminación por desistimiento tácito existían dos solicitudes entre ellas la del demandado donde solicitó el desistimiento tácito, por lo que debió habersele rechazado por cuanto a la fecha en que se presentó el escrito aún no se había cumplido los dos años, pues esto ocurriría el 21 de septiembre de 2021, si se tiene en cuenta la pandemia y el cierre de los despachos judiciales (del 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020), lapso que no corrieron términos. Además, la parte actora presentó liquidación del crédito el 23 de septiembre de 2021, por lo que solicita se revoque el auto censurado.

El demandado describió el traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

La discusión milita en que no se han cumplido los dos (2) años previstos en la norma (art. 317 del C.G.P.), teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia COVID 19.

En el presente caso la fecha de la última actuación del proceso para que se decretará el desistimiento tácito fue el 6 de junio de 2019 (respuesta de bancos), y para el conteo de los dos años se debió tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **"Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos.** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*



Por lo que a la recurrente le asiste razón en que a la fecha de presentación del escrito del demandado donde solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito no se había cumplido los dos años que la norma exige para dicho desistimiento.

Como quiera que la fecha de presentación del escrito del demandado fue el 6 de septiembre de 2021, a la fecha de la última actuación (6 de junio de 2019), solo transcurrieron 23 meses y 13 días; esto sin sumar los términos que estableció el Decreto 564 de 2020, para dar aplicación al desistimiento tácito por la pandemia del COVID 19, es decir, que el tiempo de duración del proceso inactivo para decretar el desistimiento es de 2 años 4 meses y 16 días, por lo que habrá de revocarse el auto recurrido. En consecuencia, esta sede judicial recovará el auto del 10 de noviembre de 2021, y denegará el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- REPONER el auto del 10 de noviembre de 2021 (fl. 116-C-1), acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- En cumplimiento del numeral anterior, **REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución** para que deje en traslado la liquidación del crédito presentada por la parte actora (folios 114 – C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028 hoy 03 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 14 2009 – 1080

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor, DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, quien actúa como perito y manifiesta que renuncia del cargo porque ya no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Como quiera que el memorialista acreditó copia del acta donde aparece que se encuentra excluido, el Despacho accederá a la renuncia del perito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del perito DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, acorde con lo establecido en el artículo 50 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 79 2016 – 446

Al Despacho el escrito presentado por el Ingeniero LEONARDO BOHORQUEZ.

De acuerdo con el informe presentado por el Ingeniero de la Oficina de Ejecución, el cual da cuenta del seguimiento del proceso de la referencia más exactamente del auto del 29 de noviembre de 2021, desanotado con estado 153 del 30 del mismo mes ya año, y como quiera que dicho auto fue publicado en el micrositio de este Juzgado, el Despacho requerirá al secretario encargado de este Despacho para que deje constancia secretarial en el sentido que el auto por el cual se decretó el desistimiento tácito su ejecutoria venció el día 3 de diciembre de 2021 a las cinco (5) p.m.; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al secretario encargado de este Despacho, para que se sirva dejara constancia secretarial en el sentido que el auto por el cual se decretó el desistimiento tácito su ejecutoria venció el día 3 de diciembre de 2021 a las cinco (5) p.m., acorde con lo establecido en el artículo 289 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.